

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2015-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil quince.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el dieciséis de febrero del presente año, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00043515, se pidió en copia certificada:

*“Copia Certificada del Diploma por concluir y aprobar Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” en 2014, en la Casa de la Cultura Jurídica en la Ciudad de Torreón, Coah.*

*\*Acta de evaluación emitida por cada Facilitador de los Aprendizajes, firmada de puño y letra en la cual se indica el nombre del diplomado, nombre del participante, reactivos de evaluación, estrategias de evaluación, objetivos del aprendizaje, medición y valor, ponderación por reactivo, puntaje total y retroalimentación, en relación a los dos exámenes que presenté en el Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” en 2014 en la Casa de la Cultura Jurídica en la Ciudadada (sic) de Torreón, Coah.*

*\*Ponderación, indicadores y criterios para la evaluación del Ensayo Jurídicos (sic) entregado a la Casa de la Cultura Jurídica en el Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, así como el documento que acredite con firma y nombre a la persona que evaluó y calificó el Ensayo.”*

II. El veinticinco de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 40, fracción segunda, y párrafo segundo de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 18, 24, 26 y 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 133 del ACUERDO

GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, previno a la persona solicitante para que aclarara su solicitud, en los siguientes términos:

*(...) precise el nombre de quién está el Diploma de su interés y, por lo que hace a "...Ponderación, indicadores y criterios para la evaluación del Ensayo Jurídico entregado a la Casa de la Cultura Jurídica..." indique por quién fue entregado; lo anterior, toda vez que dichos datos resultan necesarios para su localización (...)*

**III.** Mediante comunicación electrónica de dos de marzo del presente año, fue desahogada la prevención por la persona solicitante, en los siguientes términos:

*"YO FUI ALUMNO EN EL DIPLOMADO, EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURIDICO (sic) MEXICANO, REALIZADO EN LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA UBICADA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAH., EN 2014, POR LO QUE EL DIPLOMA SOLICITADO ES AQUEL QUE ESTÁ A MI NOMBRE; Y EL ENSAYO ES EL QUE SE ENTREGÓ POR PARTE MÍA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN MENCIÓN, COMO PARTE DE LAS SITEMATICA (sic) PARA LA EVALUACIÓN, DEL CUAL NECESITO TENER LA CERTIDUMBRE DE POR QUIÉN DE LOS PONENTES FUI CALIFICADO, EN CONSIDERACIÓN A LA PONDERACIÓN, INDICADORES Y CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO TAMBIEN (sic) DE LOS EXÁMENES QUE YO PRESENTÉ EN EL DIPLOMADO.*

**IV.** El tres de marzo último, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se estimó procedente dicha solicitud, por tanto ordenó abrir el expediente UE-A/0028/2015, enviando el oficio DGCVS/UE/0927/2015 al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

V. Mediante oficio recibido el once de marzo del año en curso, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica solicitó prórroga de cinco días hábiles para rendir el informe de disponibilidad de la información solicitada.

VI. Mediante oficio en alcance recibido el trece de marzo de este año, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó:

*En relación con su oficio número DGCVS/UE/927/2015, recibido en esta Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica el 4 de marzo del presente año, relativo a la solicitud de acceso a la información presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00043515; con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 9 de julio de 2008, me permito señalar lo siguiente:*

*En la solicitud presentada por el peticionario se requirió, en modalidad de copia certificada, lo siguiente:*

*1. Copia Certificada del Diploma por concluir y aprobar Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” en 2014, en la Casa de la Cultura Jurídica en la Ciudad de Torreón, Coahuila, a nombre de...*

*2. ...Acta de evaluación emitida por cada Facilitador de los Aprendizajes, firmada de puño y letra en la cual se indica el nombre del diplomado, nombre del participante, reactivos de evaluación, estrategias de evaluación, objetivos del aprendizaje medición y valor, ponderación por reactivo, puntaje total y retroalimentación, en relación*

*a los dos exámenes que presente en el Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” en 2014 en la Casa de la Cultura Jurídica en la Ciudad de Torreón, Coahuila, a nombre de...*

*3. ...Ponderación, indicadores y criterios para la evaluación del Ensayo Jurídicos (sic) entregado a la Casa de la Cultura Jurídica en el Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, a nombre de...*

*4. El documento que acredite con firma y nombre a la persona que evaluó y calificó el Ensayo.*

*A fin de dar cumplimiento a lo anterior, esta Dirección General a mi cargo, con fundamento en el artículo 22, fracción II, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requirió a su vez a la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, Coahuila, a fin de que emitiera un informe en el que puntalmente determinara la existencia de la información, la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar ésta tomando en consideración su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose a la solicitud del peticionario, así como señalar el costo de su reproducción conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.*

*Por lo anterior, mediante oficio número CCJ/COAH/093, del 9 de marzo de 2015, el titular de la referida Casa de la Cultura Jurídica se pronunció en relación con la solicitud realizada, de conformidad con lo siguiente:*

*1. Respecto al primer punto, señaló que el solicitante no obtuvo la calificación mínima requerida para acreditar el Diplomado en cuestión, motivo por el cual no se elaboró el Diploma que le da sustento, ello con fundamento en el punto vigésimo quinto de las “Disposiciones Generales para el Desarrollo de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica para el año 2014”,<sup>1</sup> en el cual se establecen los requisitos necesarios para tener derecho a la entrega de dicho documento.*

*2. En relación con el segundo punto, se indicó que esta información había sido previamente solicitada por la misma persona, a través del Procedimiento Ordinario 1/2014, presentado en el Módulo de Acceso a la Información y en el cual se rindió el informe respectivo, en el sentido de que no existe un documento que reúna las características requeridas por el usuario, lo cual fue confirmado en la Clasificación de Información 3/2015-A, consultable en la liga de la página de Internet [https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/CIA2015/CI%203\\_20\\_15\\_A.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/CIA2015/CI%203_20_15_A.pdf), resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de*

---

<sup>1</sup> **Diplomas**

**Vigésimo quinto.** Se entregará Diploma a aquellas personas que concluyan tanto el Diplomado como el Seminario y que de igual forma cubrirán los siguientes requisitos:

- 1) Entregar en tiempo y forma el formato de inscripción correspondiente, anexando la documentación indicada por la CCJ;
- 2) Cumplir con al menos el 80% de las asistencias; y,
- 3) Obtener una calificación mínima de 8 puntos en la evaluación que al respecto realice la CCJ.

*Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 18 de febrero del 2015, tal como enseguida se transcribe:*

*...En ese sentido, si respecto de... las actas de evaluación firmadas por los facilitadores académicos, el encargado del despacho de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que es inexistente porque conforme a las Disposiciones Generales para el Desarrollo de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica, constituye información que no es necesaria para el desarrollo de los eventos, en específico, para el Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité confirma la inexistencia de dicha información, ya que en términos del numeral 22 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la citada unidad administrativa es quien, en su caso, podría tenerla bajo su resguardo y manifestó que no cuenta con la misma...*

*...Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:... TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a... las actas de evaluación firmadas por los facilitadores académicos...*

*3. Por lo que hace al tercer punto, refirió que dicha información también fue solicitada a través del mencionado Procedimiento Ordinario 1/2014, en el cual se pronunció sobre la inexistencia de la información, lo que fue confirmado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aludida Clasificación de Información 3/2015-A, tal como a continuación se transcribe:*

*...Por cuanto a la información que hace falta de poner a disposición de la persona solicitante, consistentes en... los indicadores y criterios para la valoración de los ensayos entregados por los participantes, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica comunicó que dicha información es inexistente... en tanto que... la calificación de los ensayos depende de los ponentes...*

*...Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:... TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a... los indicadores y criterios para la valoración de los ensayos entregados por los participantes...*

*4. En atención con el cuarto punto, señaló que no existe un documento que reúna lo solicitado, debido a que éste no se encuentra previsto en la normativa aplicable al Diplomado. Sirve de fundamento lo establecido en las “Disposiciones Generales para el Desarrollo de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica para el año 2014”. No obstante, con el propósito de preservar el principio de máxima publicidad de la información, pone a disposición del peticionario un documento consistente en un listado de calificaciones remitido, vía correo electrónico, por el ponente que calificó el ensayo del solicitante.*

*En ese orden, el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, Coahuila, indicó que era necesario elaborar la versión pública del listado en comento, mismo que consta en una hoja, en razón de que contiene datos personales de otros participantes del Diplomado, respecto de los cuales no se cuenta con autorización para difundirlos.*

*Asimismo, informó que, de acuerdo con la modalidad de entrega requerida por el solicitante y conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos de este Alto Tribunal, el costo del documento por la generación de la versión pública es de \$0.50 (cincuenta centavos M.N.), a razón de \$0.50 (cincuenta centavos M.N.) por la única hoja que comprende el documento, mientras que el costo por la certificación del documento es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), a razón de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por la hoja certificada que comprende el documento, por lo que la suma de los conceptos anteriores dan un total de \$1.50 (un peso 50/100 M.N.).*

*Por lo expuesto, y toda vez que el costo de reproducción de la información antes referida, no es mayor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), remito a Usted copia certificada del listado de calificaciones enviado por el ponente que calificó el ensayo del solicitante en el Diplomado en cuestión.*

**VII.** Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el diecinueve de marzo de dos mil quince, una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante oficio DGCVS/UE/1106/2015, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo. En mismo oficio, señaló:

*Considerando que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, señaló que respecto del punto 1 de la solicitud, el solicitante no obtuvo la calificación mínima requerida para acreditar el Diplomado en cuestión, motivo por el cual no se elaboró el Diploma.*

*Respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, el órgano determinó la inexistencia de la información.*

*Por último, respecto al punto 4 de la solicitud, señaló que no existe un documento que reúna lo solicitado, debido a que éste no se encuentra previsto en la normativa aplicable al Diplomado, no obstante lo anterior, pone a disposición del solicitante un documento consistente en un listado*

*de calificaciones remitido, vía correo electrónico, por el ponente que calificó el ensayo del solicitante...*

**VIII.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo se turnó el expediente al Director General de Asuntos Jurídicos para la realización de la resolución respectiva; además, en misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente resolución toda vez que el órgano requerido se pronunció por la no disponibilidad de la información solicitada.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las que se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.*

III. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.



Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>2</sup>, debido a que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si el titular de dicha unidad administrativa externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedido para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

---

<sup>2</sup> "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

**“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

IV. En primer término, debe considerarse que las normas aplicables al derecho de acceso a la información<sup>3</sup>, tienen como objetivo primordial garantizar que éste se haga efectivo ante las instituciones públicas, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su implementación efectiva constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión y fomenta la lucha

---

<sup>3</sup> **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

contra la corrupción, además de contribuir al establecimiento de políticas de transparencia y el respeto por los derechos humanos<sup>4</sup>.

Así mismo, atendiendo al principio de documentación de los actos públicos, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión que tienen por objeto garantizar el acceso a la información en términos del ordenamiento aplicable, como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace.

Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona solicitante pidió en copia certificada, del diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” impartido en el año dos mil catorce en la Casa de la Cultura Jurídica de Torreón, Coahuila:

1. Diploma por concluir y aprobar el referido Diplomado.
2. Acta de evaluación emitida por cada Facilitador de los Aprendizajes, firmada de puño y letra en la cual se indica el nombre del diplomado, nombre del participante, reactivos de evaluación, estrategias de evaluación, objetivos del aprendizaje, medición y valor, ponderación por reactivo, puntaje total y retroalimentación.

---

<sup>4</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, Washington DC, 2007, p 3 y ss.

3. Ponderación, indicadores y criterios para la evaluación del Ensayo Jurídicos entregado a la Casa de la Cultura Jurídica en el Diplomado
4. Documento que acredite con firma y nombre a la persona que evaluó y calificó el Ensayo elaborado por la persona solicitante.

Al respecto, en relación con el punto 2, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica manifestó que esta información había sido previamente solicitada por la misma persona, ante lo cual informó que no existe un documento que reúna tales características, lo que fue confirmado por este Comité en la Clasificación de Información 3/2015-A de dieciocho de febrero del dos mil quince; en los mismos términos informó respecto al punto 3.

En efecto, en relación con la información requerida en los puntos 2 y 3 de la numeración realizada en este considerando, se advierte que ya había sido solicitada mediante petición con número de folio 001 en el Módulo de Acceso COAH/01, cuyo análisis se realizó en la clasificación de información 3/2015-A de dieciocho de febrero pasado, disponible en la liga electrónica [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/CIA2015/CI%203\\_2015\\_A.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/CIA2015/CI%203_2015_A.pdf).

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 47 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>5</sup> y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE DICHA LEY<sup>6</sup> y 15, fracciones III y V del ACUERDO

---

<sup>5</sup> **Artículo 47.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO<sup>7</sup>, este Comité reitera la inexistencia del acta de evaluación emitida por cada Facilitador de los Aprendizajes, firmada de puño y letra en la cual se indica el nombre del diplomado, nombre del participante, reactivos de evaluación, estrategias de evaluación, objetivos del aprendizaje, medición y valor, ponderación por reactivo, puntaje total y retroalimentación, así como del documento que contenga la ponderación, indicadores y criterios para la evaluación del Ensayo Jurídicos entregado a la Casa de la Cultura Jurídica en el multicitado Diplomado, conforme se resolvió en la clasificación de información 3/2015-A de dieciocho de febrero del presente año.<sup>8</sup>

Por otro lado, en relación con el punto 1, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó que la persona que señaló el solicitante al atender la prevención formulada por la Unidad de Enlace no obtuvo la calificación mínima requerida para acreditar el Diplomado en cuestión, por lo que el diploma no fue elaborado, de conformidad con el punto vigésimo quinto de las “Disposiciones Generales para el

<sup>7</sup> **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: [...] **III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información; [...] **V.** Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

<sup>8</sup> Al respecto, es aplicable el criterio 10/2004 de este Comité que a la letra señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Desarrollo de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica para el año 2014”.

Luego, en relación con el punto 4, informó que no existe un documento que reúna lo solicitado, debido a que no se encuentra previsto en la normativa aplicable al Diplomado; sin embargo, con el propósito de preservar el principio de máxima publicidad, puso a disposición un documento consistente en un listado de calificaciones remitido vía correo electrónico por el ponente que calificó un ensayo de la persona solicitante, cotizando la generación de la versión pública respectiva.

Para analizar lo anterior, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, VI, VII y X del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica es el área encargada de coordinar a las diversas sedes, para que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomienden; informar y difundir a las Casas de la Cultura Jurídica, para su observancia, los criterios, normas, lineamientos, programas y disposiciones emitidas por los órganos, y supervisar su cumplimiento; además de organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos; así como elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios para dar a conocer a la sociedad sobre las tareas dichas sedes y de los eventos de difusión que dentro de la mismo se llevan a cabo, sobre las que versa la solicitud.

En ese sentido, si respecto del “Diploma por concluir y aprobar el citado Diplomado” y el “documento que acredite con firma y nombre a la persona que evaluó y calificó el ensayo elaborado por la persona solicitante”, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica señaló

que es inexistente, en el primer caso por no haberse elaborado y, en el segundo, porque no existe un documento que reúna dicha información, con los elementos aportados en dicho informe, de conformidad con el artículo 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, este Comité confirma la inexistencia de dicha información, ya que en términos del numeral 22 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la citada unidad administrativa es la que, en su caso, podría tenerla bajo su resguardo y manifestó que no cuenta con la misma, sin que pudiera ser localizada en alguna otra unidad.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Por otro lado, en relación con la versión pública del listado de calificaciones que la unidad administrativa requerida puso a disposición, la Unidad de Enlace deberá orientar al peticionario para hacerle saber que en caso de que haya sido participante en el diplomado en mención que organizó la Casa de la Cultura Jurídica en

Torreón, es necesario que acuda ante dicha sede, o bien, ante la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a fin de que se le pudiera entregar mayor información sobre dicho diplomado acreditando que participó en él, ya que se trata de información personal que tiene carácter confidencial y sólo puede proporcionarse a los interesados<sup>9</sup>.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

---

<sup>9</sup> Por analogía de razón, cabe mencionar que en la clasificación de información 14/2007-J, el Comité de Acceso a la Información determinó que los documentos denominados problemarios que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, en principio, son de naturaleza pública, pero, ello se encuentra condicionado a que quienes los soliciten sean las partes o sus representantes legítimamente acreditados, a quienes se consideró conveniente autorizar su acceso en un procedimiento sencillo y expedito.



**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud que dio origen a esta clasificación, en atención a lo señalado en la consideración IV de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien hizo suyo el asunto, y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Impedido: el Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL  
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA  
EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**